

# LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESTA CIUDAD DE TOLEDO.

Hacen saber á todos los vecinos y moradores de ella, que habiendose notado la inobservancia del Vando de policia que se fijó en el mes de Enero próximo pasado de cuya falta de cumplimiento pueden irrogarse vastantes perjuicios en lo relativo especialmente á la seguridad pública, han acordado se guarden puntualísimamente, y bajo la mas estrecha responsabilidad, y las penas que se detallan los artículos siguientes.

**Art. 1.º** Todos los inquilinos de mesones, posadas, fondas, ú otras casas particulares en que se reciban huéspedes por dinero, como todos los demás vecinos que les den hospedaje por amistad ó cualquiera otra razón, les advertirán que se presenten á los Alcaldes para la redención de los pasaportes, cuidando de saber si lo han ejecutado, en la inteligencia de que si no lo hubieren hecho así dentro de las dos horas siguientes á su llegada, se exigirá á los que los hayan recibido en sus casas la multa de cuatro ducados; todo lo cual se entiende sin perjuicio de las papelatas que lo meseros, posaderos, &c. deban pasar todas las noches á los Alcaldes, comprensivas de los camaristas que hayan estado en sus casas aquel día.

**Art. 2.º** Los contenidos en el artículo anterior instruirán y dirigirán los huéspedes del Regidor del Cuartel á que correspondía el meson, posada, fonda ó casa; y si llegaren á conocer que no se han presentado dentro de las dos horas, darán parte inmediatamente al mismo Regidor, y en su defecto á cualquiera de los dos hombres buenos del propio cuartel, bajo la misma multa.

**Art. 3.º** Tanto los posaderos como los fondistas y dueños de casas particulares, quedan en obligación de observar las personas que reciban en calidad de huéspedes, y de dar parte al mismo Regidor, ó cualquiera de los hombres buenos, de sí advirtieren que pueden aquellas ser sospechosas, aprehensibles con igual multa.

**Art. 4.º** Los que tengan casas públicas de juegos permitidos por el Gobierno, como tiendas de vino, aguardiente y licores, observarán con el mas escaso escrupulo la calidad y clase de personas forasteras que se presenten, y si sospecharan de ellas con motivos fundados, darán parte reservado al Regidor del Cuartel ó á cualquiera de los dos hombres buenos, en inteligencia de que si no lo cumplieren, y después se averiguase que ha ocurrido con repetición alguna persona de sospecha de fuera de la ciudad, quedará responsable á la multa de diez ducados, que desde luego se le imponen, sin perjuicio de las demás penas á que haya lugar en justicia.

**Art. 5.º** Cualquiera persona, sea de la clase que fuere, que prefiera expresiones contrarias á la religión, al sistema constitucional, al Rey, y á sus autoridades, sufrirá la multa de diez ducados sin perjuicio de las demás penas que le imponga el tribunal de justicia competente, y en las mismas ocurrirá el que lo oyere, y no lo denunciare.

**Art. 6.º** Las tabernas públicas, aguardenterías, casas de villar y otras semejantes deberán estar cerradas desde primero de diciembre hasta primero de marzo á las ocho en punto de la noche; desde este día hasta primero de mayo á las nueve; y desde este hasta primero de setiembre á las diez; en los meses de setiembre, octubre y noviembre á las nueve sin que permitida de ningún modo se admita persona alguna en las tabernas públicas, y aguardenterías, y que no consentan beber en ellas á ninguna mujer, pues solo se las permitirá entrar con basijas para comprar los licores que necesitan y permanecer en el tiempo preciso para desempañarlas, y los dueños de las citadas casas serán responsables á las resultas que haya, faltando á cualquiera de estas particulares sin perjuicio de castigos por lo primera vez cuatro ducados de multa, por la segunda ocho, y por la tercera veinte, y además formalles causa por la desobediencia y reincidencia.

**Art. 7.º** Toda reunión de personas en las calles públicas que pase del número de tres, después de las diez de la noche en el invierno, y de las once en el verano, sin objeto de necesidad, coar-

*Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente en Toledo á*

*de Agosto de 1802.*

Mariano Anton Gonzalez Puchol  
Alcalde Constitucional de primer voto.

Gabriel de Miguel  
Alcalde Constitucional de segundo voto.

Por su mandato:

Antonio Faldomero Aguilera  
Secretario.